

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 526

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de octubre de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de **Compañía Minera Clifton S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 159 de 25 de noviembre de 2010, emitida por el **Ministerio de Comercio e Industrias**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste razón alguna a la parte actora en cuanto se refiere a su pretensión de que se declare nula, por ilegal, la resolución 159 de 25 de noviembre de 2010, emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resolvió rechazar su solicitud para la prórroga de la concesión para la extracción de minerales metálicos clase IV (oro y plata), en el área de los corregimientos de Remance y San Juan, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas,

debido al incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas por la empresa en virtud del contrato número 10 de 4 de octubre de 1988.

Este Despacho se opuso mediante la Vista 784 de 27 de octubre de 2011, a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la sociedad demandante, señalando que la actuación de la institución estaba debidamente fundamentada en el artículo 289 del Código de Recursos Minerales, el cual faculta al Órgano Ejecutivo para declarar la cancelación de cualquier concesión, en el evento en que la empresa concesionaria, de manera repetida y manifiesta, se hubiese negado a suministrar los informes de operación que le fueron requeridos por la entidad concedente.

Según puede observarse de las constancias visibles en autos, la recurrente no aportó en la vía gubernativa ningún documento que permitiera demostrar que había cumplido con las obligaciones previstas en la normativa minera vigente y las de naturaleza contractual, derivadas de la concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias para la extracción de minerales metálicos clase IV (oro y plata) en el área ya descrita; circunstancia que dio lugar al rechazo de su solicitud para prorrogar dicha concesión y la consecuente cancelación del contrato número 10 de 4 de octubre de 1988.

Para acreditar su pretensión, la parte actora adujo durante la etapa probatoria la toma de testimonios destinados a determinar la violación del debido proceso y del principio de legalidad por parte de la entidad demandada, los cuales fueron admitidos por ese Tribunal mediante auto de 27 de

agosto de 2012, que modificó el auto de pruebas número 8-2012 de 18 de enero de 2012 (Cfr. fojas 109 a 115 del expediente judicial).

Al analizar el contenido de estas declaraciones, queda en evidencia que los testimonios rendidos por Secundino Hernández Hernández y Gerardo Pinilla Valdés no son objetivos, por cuanto que los mismos deben tenerse por sospechosos en los términos establecidos en el numeral 12 del artículo 909 del Código Judicial, por tratarse de exempleados de la empresa recurrente, de lo que se infiere que estos testigos mantuvieron con la empresa demandante una relación de trabajo en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, que lógicamente afecta su credibilidad e imparcialidad (Cfr. fojas 126 a 131 del expediente judicial).

Por otra parte, los testimonios de Serge Marc Racine y Thomas Craig Shrake deben tenerse igualmente como sospechosos, tal como lo prevé el numeral 10 del propio artículo 909 del Código Judicial, al haber ambos reconocido que mantienen una vinculación como inversionistas y posibles compradores de la Compañía Minera Clifton S.A., de allí que sea fácil inferir que los mismos tienen un interés directo en los resultados de este proceso; circunstancia que debe ser considerada por el Tribunal al momento de valorar sus declaraciones (Cfr. fojas 134 a 141 del expediente judicial).

Con respecto a la certificación expedida por Jorge Moreno, quien compareció al proceso en su condición de secretario de la sociedad Compañía Minera Clifton S.A.,

resulta importante resaltar que la misma no aporta nuevos elementos de convicción que sirvan para desvirtuar la obligación que tenía la empresa con respecto al pago que debía hacer al Fisco Nacional en concepto de cánones superficiales de la concesión otorgada mediante el contrato número 10 de 4 de octubre de 1988, y con motivo de los impuestos municipales generados por su actividad minera (Cfr. fojas 80 y 125 del expediente judicial).

En relación con ese tema, es importante destacar que mediante la nota DNRM-AL-709-12 de 2 de octubre de 2012, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias certificó que en sus archivos no constan los informes anuales que la Compañía Minera Clifton, S.A., debió presentar en los años 1988 a 1995, 2000 a 2004 y 2007 a 2008; así como tampoco los informes de regalías de los años 1988 a 1989 y del período que cubre el segundo trimestre del año 1998 ni la totalidad de tales informes para el período que corre del año 1999 al 2008. Igualmente, se hace constar en esta certificación que la empresa concesionaria mantenía un arreglo de pago por la suma de B/.44,268.00, por cánones superficiales atrasados en los años 2001 a 2005 (Cfr. fojas 142 a 150 del expediente judicial).

En consecuencia, este Despacho opina que en la etapa probatoria la empresa recurrente no ha aportado ningún elemento que sirva para comprobar que estaba exonerada de cumplir con sus obligaciones de presentar los informes anuales de operación y de pagar al día los cánones de arrendamiento e impuestos municipales. Tampoco ha logrado

acreditar que el Ministerio de Comercio e Industrias haya infringido la ley al dictar la resolución que se impugna a través de este proceso contencioso administrativo, por lo que esta Procuraduría es del criterio que la resolución 159 de 25 de noviembre de 2010, fue emitida conforme a Derecho y, en consecuencia, pide a ese Tribunal que se declare que ese acto administrativo y su acto confirmatorio NO SON ILEGALES.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 334-11